

virtud de la disposición final segunda de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, hubieren sido clasificados como funcionarios Subalternos.

*Quinta.—Oficiales Mayores.*

Uno. Los que sin pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local de primera categoría desempeñen en propiedad el cargo de Oficial Mayor en Corporaciones, cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, tendrán, mientras ocupen dicho cargo, a título personal, el coeficiente cinco.

Dos. Los que desempeñen en propiedad el cargo de Oficial Mayor sin pertenecer a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, en las restantes Corporaciones serán clasificados en el subgrupo de Administración General que corresponda, atendida a la naturaleza del título exigido para el ingreso y que posea el interesado.

*Sexta.—Integración en casos especiales.*

Las denominadas plazas especiales administrativas se clasificarán en los subgrupos de Técnicos, Administrativos o Auxiliares de Administración General, según la naturaleza del título exigido para el ingreso y que posea el interesado. La misma norma se aplicará a las denominadas Escalas Administrativas de la Rama de Intervención, a los Depositarios no pertenecientes al Cuerpo Nacional, a los Inspectores de Rentas y Exacciones, al personal de Protocolo y Ceremonial y a los funcionarios a que se refiere la disposición transitoria decimoquinta del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

*Séptima.—Edades para el ingreso en los subgrupos de Administración General.*

Uno. En tanto no se señalen definitivamente las edades máxima y mínima para el ingreso en cada uno de los subgrupos de Administración General de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de otros requisitos, será imprescindible que el aspirante, en la fecha de convocatoria de las respectivas pruebas de ingreso, cuente con la edad mínima de dieciocho años, sin exceder de la necesaria para que le falte, al menos, veinte años para la jubilación forzosa por cumplimiento de edad.

Dos. El exceso de límite máximo señalado anteriormente no afectará para el ingreso en uno de los subgrupos de los funcionarios que vinieren perteneciendo a otros, y dicho límite podrá compensarse con los servicios computados anteriormente a la Administración Local y por los que se hubiere cotizado a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

7094

*RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se aprueban las instrucciones para el uso y utilización de los radiotelefonos «PR 27».*

El apartado 15 de la Orden ministerial de 26 de junio de 1974, por la que se regula el uso y utilización de los equipos transmisores-receptores radioeléctricos de poca potencia y corto alcance (radiotelefonos «PR 27»), faculta a esta Dirección General para dictar cuantas instrucciones técnicas y administrativas sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la misma.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de la aludida facultad, ha tenido a bien aprobar las instrucciones técnicas y administrativas siguientes:

1. *Solicitud de concesión*

1.1. La solicitud de la concesión se dirigirá al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, en la que se hará constar:

- Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, además, de la persona que lo represente.
- Razonamiento breve justificativo de la petición, con declaración explícita sobre si la actividad del peticionario implica utilización de armas de fuego o explosivos, en cuyo caso habrá de citarse la licencia que se posea.
- Súplica en que se concrete la petición, lugar, fecha y firma.

1.2. Cuando la concesión se solicite por una persona jurídica se designará a la persona física que se ha de hacer cargo de la red.

1.3. A la solicitud se acompañará certificado acreditativo de buena conducta del interesado o de la persona que se haría cargo de al red, expedido por la Dirección General de Seguridad al exclusivo fin de utilización de radiotelefonos.

2. *Tramitación*

Estudiadas las circunstancias de cada caso, y si se considera justificada la petición, la Dirección General de Correos y Telecomunicación notificará al solicitante que puede presentar la documentación necesaria para tramitar la concesión administrativa correspondiente, conforme se detalla en la norma siguiente:

3. *Documentación*

3.1. Una vez que el peticionario reciba la notificación de que su solicitud ha sido considerada en sentido favorable, deberá presentar en el Centro de Telecomunicación de su residencia, previo el pago de los derechos de tramitación que corresponda, los siguientes documentos:

- Justificante fehaciente del ejercicio de la actividad en que se basa la petición (licencia fiscal, certificado de Registro Mercantil, carnet de Empresa con responsabilidad, escrituras sociales, etc.).
- Certificado del acta de nacimiento acreditativo de que el futuro titular o encargado de la red es mayor de dieciocho años o fotocopia completa autenticada del documento nacional de identidad.
- Declaración del número de equipos que se pretenda utilizar, con indicación de los siguientes datos para cada uno de aquéllos:
  - a) Marca y modelo.
  - b) Referencia del certificado de homologación.
  - c) Canales de frecuencia.
  - d) Potencia.
  - e) Valoración.

3.2. Si el Centro de Telecomunicación observara alguna falta o defecto en la documentación, requerirá al interesado para que lo subsane, con apercibimiento de que su petición se archivará sin más trámite si no lo hace en el plazo de diez días.

4. *Concesión*

4.1. La Dirección General de Correos y Telecomunicación otorgará una concesión por cada conjunto de equipos pertenecientes a un mismo propietario. Este conjunto de equipos será considerado como una red.

4.2. Las concesiones serán intransferibles.

4.3. Esta clase de concesiones no llevarán implícita ninguna garantía de protección contra interferencias producidas por otros equipos radioeléctricos que, debidamente autorizados, utilicen las mismas frecuencias.

4.4. La concesión se otorgará a nombre del peticionario, y para cada equipo se expedirá una licencia que deberá acompañar inexcusablemente al equipo para el cual está expedida.

4.5. El documento acreditativo de la concesión y las licencias para el uso de cada uno de los equipos comprendidos en la misma serán entregados al concesionario a través del Centro de Telecomunicación de su residencia, previo el reintegro de dichos documentos y el pago del canon correspondiente al año en que esté expedida la concesión.

4.6. En el supuesto de ampliación del número de equipos o de modificación de algunos de los datos característicos indicados en el punto 3.1, el titular deberá solicitar previamente la oportuna autorización de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, presentando la declaración a que se refiere el citado punto.

4.7. Las licencias deberán ser renovadas siempre que hayan de ser modificadas las condiciones de funcionamiento a que corresponde y, por consiguiente, los datos consignados en ellas.

4.8. A cada equipo se le asignará un distintivo de llamada que deberá transmitirse obligatoriamente al principio y al final de cada mensaje.

4.9. Este distintivo estará constituido por tres números: El primero corresponderá a las cifras del código del Centro de Telecomunicación de residencia del concesionario, conforme se expresa en el anexo; el segundo será el número de la concesión perteneciente a dicho Centro, y el tercero, el número de orden atribuido a la red de que se trate. Estos tres números deberán pronunciarse clara y correlativamente, precedidos de la palabra «aquí». Ejemplo: El equipo número 2 de una red constituida por tres equipos pertenecientes a la concesión número 7 del Centro de Telecomunicación de Barcelona, cuyo distintivo sería «16-7-2», se pronunciaría así: «Aquí dieciséis siete dos».

## 5. Vigencia

5.1. Estas concesiones tendrán una validez de un año y se considerarán renovadas por la tácita, de año en año, mientras su titular no solicite su cancelación o la Administración disponga su caducidad.

5.2. La vigencia se justificará mediante el recibo acreditativo de estar al corriente en el pago del canon anual correspondiente.

5.3. El concesionario, al realizar los sucesivos pagos anuales del canon, deberá presentar las licencias de los quipos en el Centro de Telecomunicación gestor del cobro, a fin de que por éste se estampen en aquéllas las oportunas diligencias de validez.

## 6. Mensajes de socorro

6.1. En caso de situaciones de peligro para la vida humana que justifique un mensaje de socorro, las transmisiones se efectuarán muy lentamente, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas a fin de facilitar su recepción.

6.2. El mensaje de socorro comprenderá:

- La señal de socorro MEDE (pronunciación en español de la señal internacional MAYDAY).
- La señal de identificación del equipo que solicita el socorro.
- Las indicaciones relativas a su situación.
- Naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado.
- Cualquier información que pueda facilitar el socorro.

6.3. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones.

6.4. Todas las estaciones que la oigan deberán cesar inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada en la emisión de la llamada de socorro.

## 7. Prohibiciones

7.1. Bajo ningún pretexto los equipos radioeléctricos podrán ser utilizados, ni transportados en condiciones de poder funcionar, sin que estén amparados por la licencia correspondiente.

7.2. En los equipos no deberá introducirse modificación técnica alguna ni añadir o sustituir antena distinta de la incorporada.

## 8. Infracciones y sanciones

8.1. La inobservancia de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de junio de 1974 y en estas instrucciones podrá ser objeto de sanción, señalándose de manera especial las infracciones siguientes:

- a) Comunicar con equipos distintos de los que constituyen la concesión, excepto para mensajes relacionados con la seguridad de la vida humana.
- b) El curso de correspondencia por cuenta o en beneficio de tercero.
- c) Interceptar o divulgar comunicaciones que no estén dirigidas al concesionario.
- d) Utilizar canales distintos de los asignados.
- e) Producir interferencias o perturbaciones por desajuste de los equipos a otros servicios autorizados.
- f) Modificar la potencia o características técnicas.
- g) Transmitir noticias o información de cualquier naturaleza ajenas a las actividades objeto de la concesión.
- h) Permitir que los equipos sean manipulados por personas no autorizadas.
- i) No presentar la licencia de los aparatos correspondientes cuando a ello sean requeridos por los Inspectores de esta Dirección General, agentes de la autoridad o personal facultado para ello.
- j) La transmisión de conceptos contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.
- k) La transmisión de señales sin identificación o la utilización de una señal falsa de identificación.

8.2. Las sanciones se aplicarán al propietario o concesionario de los equipos radioeléctricos, sin que pueda alegarse que la falta fué cometida por otra persona, sin perjuicio de las responsabilidades gubernativas o penales que puedan ser exigidas.

8.3. Las sanciones pueden ser:

- De tipo económico, de acuerdo con la normativa vigente.
- Incautación provisional del equipo o equipos, que será elevada a definitiva si en el plazo de tres meses no se regulariza su situación, en el supuesto previsto en el apartado i).
- Incautación provisional con retención de la licencia a resultas de lo que se acuerde en el expediente.
- Cancelación de la concesión.
- Incautación definitiva.

## 9. Cancelaciones

9.1. Las concesiones se cancelarán en los casos siguientes:

- a) A petición del concesionario.
- b) Por Resolución de la Administración por incumplimiento de alguna de las condiciones generales o particulares.

9.2. En ningún caso la cancelación obligará a indemnización alguna.

## 10. Inspección e intervención

La Dirección General de Correos y Telecomunicación ejercerá, respecto a los equipos a que se refiere esta disposición, la inspección e intervención de los mismos conforme a lo dispuesto en los capítulos IV y V del Reglamento para el establecimiento y régimen de Estaciones Radioeléctricas, actuando sus funcionarios en concordancia con lo especificado en el capítulo VI.

## 11. Homologación

11.1. Definición de equipos «PR 27». Por equipos radiotelefónicos «PR 27» se designa a aquellos que reuniendo las características expresadas en el anejo de la Orden ministerial de 26 de junio de 1974, están constituidos por una sola unidad, transmisora-receptora portátil, con antena incorporada.

11.2. Se entenderá por homologación el dictamen favorable por parte de la Dirección General de Correos y Telecomunicación sobre la aptitud de un tipo de equipo «PR 27» para ser utilizado y autorizado en esta modalidad de la Telecomunicación.

11.3. El certificado de «Equipo homologado», expedido por el Laboratorio Oficial de Telecomunicación, obliga al peticionario a fijar, de modo permanente, en cada una de las unidades que lance al mercado, un distintivo donde vayan impresos indeleblemente los datos de identificación.

11.4. El certificado de homologación, en el que constarán la marca, modelo y período de validez, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

11.5. La Dirección General de Correos y Telecomunicación, según la procedencia y características del equipo a homologar, comunicará en cada caso al peticionario el número de unidades que ha de presentar en el Laboratorio Oficial, así como los demás requisitos que deba cumplimentar en tal acto.

11.6. Solicitud de homologación.—La solicitud de homologación deberá formularse por el constructor titular de la marca comercial o de fábrica, o por su representante debidamente acreditado.

La petición de homologación deberá acompañarse de los siguientes documentos, autorizados con la firma de un Ingeniero de Telecomunicación:

- a) Memoria técnica en la que se describan las peculiaridades de funcionamiento del equipo presentado, y que habrán de estar dentro de los márgenes autorizados por la Orden ministerial de 26 de junio de 1974.
- b) Planos y esquemas correspondientes.
- c) Presupuestos.

## 12. Disposición transitoria.

En el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de las presentes instrucciones, los aparatos adquiridos con anterioridad podrán ser sometidos a homologación en la forma que queda detallada. En cualquier caso, para los aparatos que no sean de fabricación nacional, deberá justificarse su importación legal.

La instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1975.—El Director general, Pedro Sánchez Pérez.

## ANEXO QUE SE CITA

Códigos de los Centros de Telecomunicación a los efectos señalados en el apartado 4.10 de las presentes normas

Albacete .....	10	Cartagena .....	21
Algeciras .....	11	Castellón .....	22
Alicante .....	12	Ceuta .....	23
Almería .....	13	Ciudad Real .....	24
Ávila .....	14	Córdoba .....	25
Badajoz .....	15	Coruña, La .....	26
Barcelona .....	16	Cuenca .....	27
Bilbao .....	17	Ferrol .....	28
Burgos .....	18	Gerona .....	29
Cáceres .....	19	Gijón .....	30
Cádiz .....	20	Granada .....	31

Guadalajara .....	32	Pamplona .....	51
Huelva .....	33	Pontevedra .....	52
Huesca .....	34	Salamanca .....	53
Jaén .....	35	San Sebastián .....	54
Jerez de la Frontera .....	36	Santander .....	55
Las Palmas .....	37	Santiago .....	56
León .....	38	Segovia .....	57
Lérida .....	39	Sevilla .....	58
Logroño .....	40	Soria .....	59
Lugo .....	41	Tarragona .....	61
Madrid .....	42	Tenerife .....	62
Mahón .....	43	Teruel .....	63
Málaga .....	44	Toledo .....	64
Melilla .....	45	Valencia .....	65
Murcia .....	46	Valladolid .....	66
Orense .....	47	Vigo .....	67
Oviedo .....	48	Vitoria .....	68
Palencia .....	49	Zamora .....	69
Palma de Mallorca .....	50	Zaragoza .....	70

### CARACTERISTICAS TECNICAS

Canales	Frecuencias
3	27,035
5	27,055
7	27,075
8	27,085
10	27,105
11	27,115
13	27,135
15	27,155
16	27,165
20	27,205

Separación entre canales: 10 kHz.

El uso de equipos en varias vías estará permitido en las condiciones que se indique en la licencia.

Clase de emisión: Todas las clases contenidas dentro de la banda de que se trata y preferentemente en A3.

Potencia máxima autorizada:

- 0,1 vatios de potencia aparente radiada; o
- 0,5 vatios de potencia de salida del equipo en ausencia de modulación.
- En cualquiera de los casos a) y b) anterior, dos vatios de potencia de alimentación total del aparato, en corriente continua.

Anchura máxima de la banda ocupada: 6 kHz.

Tolerancia de frecuencia de las emisiones:  $\pm 1,5$  kHz.

La potencia de las radiaciones no esenciales del emisor no deberá rebasar 0,25 nW en cualquier frecuencia.

La potencia de las radiaciones parásitas del receptor, incluida la antena, no debe rebasar 2 nW en cualquier frecuencia.

## MINISTERIO DE COMERCIO

7095

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1975 sobre comercio y precios del azúcar.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1975, páginas 5909 y 5910, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El párrafo segundo del artículo 3.º queda redactado como sigue:

«Las bolsitas con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar blanquilla serán de papel termosoldable, sin que por las especiales características de este envasado se admita margen de tolerancia sobre los pesos netos señalados. En cada bolsita figurará impreso el nombre o razón social del envasador, localidad y el peso neto que contengan».

En el artículo 6.º y referente al azúcar cortadillo a granel se dice: «precio pesetas kilogramo 34,765», y debe decir: «precio pesetas kilogramo 34,725».

En el artículo 9.º se dice: «Asimismo, los almacenistas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, rendirán partes mensuales de entradas y salidas de azúcar entre las Delegaciones de Abastecimientos respectivas...», y debe decir: «Asimismo, los almacenistas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, rendirán partes mensuales de entradas y salidas de azúcar ante las Delegaciones de Abastecimientos respectivas...».

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

6409

(Conclusión.)

ORDEN de 14 de marzo de 1975 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-PTP/1975, «Particiones: Tabiques de placas y paneles». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-PTP/1975, «Particiones: Tabiques de placas y paneles». (Conclusión.)

Artículo segundo.—Esta norma desarrolla a nivel operativo la norma básica: Pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de febrero).

La NTE-PTP/1975 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.